

Q 0575225



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 3140/94
ASUNTO: Amparo promovido
por don Juan Salvador
Domínguez Duran

Excmos. Sres.:

- D. José Gabaldón López
- D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
- D. Julio Diego González Campos
- D. Rafael de Mendizábal y
Allende
- D. Carles Viver Pi-Sunyer
- D. Tomás S. Vives Antón

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal
Supremo de 20 de julio de
1994 dictada en casación
contra la de la Audiencia
Provincial de Palma de
Mallorca de 15 de noviembre
de 1993, sobre delito
contra la salud pública.

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de septiembre de 1994, don Juan Salvador Domínguez Duran, bajo la representación procesal del Procurador don José de Murga Rodríguez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1994, dictada en casación contra la de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 15 de noviembre de 1993, sobre delito contra la salud pública.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La presente causa se incoó a raíz de la detención, el día 2 de junio de 1992, de Juan Salvador Domínguez, y el día 3, de Vicente Sánchez, como sospechosos de traficar con droga,

Q 0575224



habiendo sido sometido el primero a intervención telefónica desde el 21 de mayo anterior.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Palma de Mallorca, instruyó procedimiento abreviado contra ambos y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de la citada Capital que, con fecha 15 de noviembre de 1993, dictó Sentencia condenando al ahora recurrente como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión menor, con las accesorias legales.

c) Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley. La representación del recurrente formalizó recurso, alegando los motivos siguientes: 1º) Basado en el art. 5.4 LOPJ, por vulneración del art. 18.3 C.E, en relación con los arts. 24 y 117 CE, por las intervenciones telefónicas; y 2º) Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE. La Sala estimó el primero de los motivos pero sin eficacia alguna ni ulteriores consecuencias, habida cuenta: a) Que el Tribunal de instancia no las tuvo en cuenta (las grabaciones de sus conversaciones telefónicas) no sólo porque las conversaciones parecían presentarse en clave, sino porque existieron pruebas independientes. b) Que el hoy recurrente no ha sido condenado por consecuencia directa de lo manifestado en tales conversaciones telefónicas. El segundo motivo fue desestimado al entender que no existió relación entre la vulneración aceptada relativa al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y la detención y ocupación de la sustancia estupefaciente. En consecuencia la Sala declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de la Ley.

3. Contra dicha Sentencia y la anterior se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad y solicitando asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

El recurrente alega infracción del art. 24.2 CE por dos



motivos distintos: por una parte, por infracción del derecho a un proceso con las debidas garantías; por otra parte, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

A juicio del demandante de amparo, las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a un proceso con todas las garantías al basar su fallo en pruebas ilícitamente obtenidas. La investigación policial, a raíz de la cual se produjo su detención, se limitó única y exclusivamente a la intervención su teléfono. Ello lo corrobora el hecho de que los componentes del Grupo de Investigación de la Guardia Civil, al declarar en el plenario en su calidad de testigos, manifestaron que la única razón por la que se procedió a montar el dispositivo de vigilancia fue lo oído a través de la interceptación telefónica. En el presente caso, pues, debía haberse atendido a lo dispuesto en el art. 11.1 LOPJ, toda vez que existe una relación directa entre la prueba prohibida (intervención telefónica) y su resultado. Por lo tanto, las pruebas de cargo de que se han valido tanto el Tribunal de instancia como el Tribunal Supremo para condenarlo tienen su origen en las diligencias que se habían practicado con vulneración de derechos fundamentales y son por ello también nulas.

En relación con el segundo motivo de amparo que fundamenta la demanda, esto es, la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, el recurrente no considera que se produzca aquí la disyuntiva de si la prueba practicada es mínima, suficiente o adecuada, sino que postula, por lo expuesto en el primer motivo, la total ausencia de pruebas.

4. Por sendas providencias de 28 de marzo de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso y formar pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha medida cautelar.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0575222

5. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 6 de abril de 1995, formuló sus alegaciones la representación del recurrente reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, por encontrarse en la actualidad el Sr. Domínguez en prisión, cumpliendo una pena de tres años de prisión menor, en caso de no otorgarse la suspensión, el amparo perdería toda su virtualidad.

6. En fecha 6 de abril de 1995, el Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal interesando se dicte la suspensión, toda vez que el cumplimiento de pena privativa de libertad ya sea como pena principal o subsidiaria por impago de multa produce un perjuicio irreparable en quien la sufre y frustra la finalidad del amparo si, como aquí se pretende, se anulara, en su día, la sentencia condenatoria.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la L.O.T.C. establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de una tercero".

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0575221

entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable dado que privaría, en todo o en parte, al amparo de su finalidad (AATC 98/1983, 116/1990, 169/1992, 252/1992, 257/1992 y 274/1992).

Las penas accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984, 244/1991 y 96/1993).

3. Con respecto a la multa de diez millones de pesetas y a las costas procesales, en cuanto que suponen el abono de una cantidad pecuniaria, su ejecución, en principio, no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso. Sin embargo, toda vez que la multa impuesta lleva aparejada el arresto sustitutorio en el caso de impago, de dos meses, en el supuesto de que no pudiera abonarse por insolvencia fehacientemente acreditada del demandante, podría interesarse la revisión de la decisión en este extremo.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La suspensión de la ejecución de la Sentencia 211/93 dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en fecha 15 de noviembre de 1993, en Procedimiento abreviado 1340/92, procedente del Juzgado Instructor de Palma núm. 3, en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

[Firmas manuscritas]